



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 329/2024 TAD.

En Madrid, a 16 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 6/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de septiembre de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 6/2023.

La resolución recurrida acuerda imponer al club recurrente una sanción de multa de tres mil euros (3.000 €) por infracción grave del artículo 65 del reglamento de régimen interno de Asobal, en relación con el artículo 70 del mismo texto.

SEGUNDO. – Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanción.

TERCERO.- Consta en las actuaciones que se ha recibido el informe y expediente a la Liga Asobal

CUARTO.- Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente solicitando la anulación de la sanción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- Que el procedimiento se ha dirigido indebidamente frente al Club, sin que el Instructor tuviera competencia para ello, ya que tal decisión le correspondía al Juez Disciplinario Asobal, incurriendo así en nulidad de pleno derecho.
- Que desde la incoación del expediente hasta su resolución se ha cambiado la calificación de la infracción, pasando de leve a grave, lo que, a su juicio, es constitutivo de nulidad.
- Que la instructora del expediente incurre en falta de objetividad e imparcialidad, con la consecuente trascendencia en las actuaciones.
- Que se vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, y los principios de culpabilidad.
- La resolución impugnada adolece de falta de motivación.

QUINTO. Como primer motivo de impugnación el recurrente sostiene que la Instructora del expediente en el pliego de cargos y propuesta de resolución de fecha 1 de marzo de 2024 acordó ampliar el expediente disciplinario y dirigirlo frente a un nuevo sujeto frente al cual inicialmente no se le había abierto expediente, el club recurrente.

Considera el club recurrente que al adoptar tal acuerdo la Instructora se ha excedido en el ejercicio de sus competencias pues, según sostiene, tal competencia corresponde al Juez Disciplinario Asobal.

Por su parte, el Reglamento de Régimen Interior ASOBAL en su Capítulo III artículos 78 y siguientes regula el procedimiento sancionador.



El Art. 80.1 indica que *“El órgano competente para incoar el procedimiento, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones”*

El artículo 81 *“El procedimiento se incoará por medio de resolución del órgano competente, nombrando en el mismo acto al Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente”*.

La concreción del órgano competente para incoar el expediente se efectúa en el artículo 39 de los Estatutos Liga Asobal que señala: *“El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria es el órgano unipersonal competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos.”*

Así se indica incluso en la providencia de incoación del expediente, de 20 de diciembre de 2023, dictada por el Juez de Disciplina ASOBAL, que señala en *“SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL JUEZ DISCIPLINARIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de los Estatutos de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano ASOBAL, este Juez Disciplinario es el órgano unipersonal competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos”*.

Pues bien, en este punto, asiste razón al recurrente en cuanto a que la incoación del expediente sancionador contra el club debió haber sido acordado por el Juez Disciplinario ASOBAL, y no por el Instructor, sin que pueda aducirse, como se indica en el informe federativo, que se retrotrajeron las actuaciones para incluir en el expediente al club recurrente. Dicha actuación del Instructor constituye una actuación realizada al margen de su competencia, pues lo procedente hubiera sido que el Juez de Disciplina ASOBAL hubiera acordado la ampliación del expediente frente al nuevo expedientado.

A juicio de este TAD, lo expuesto da lugar a un vicio constitutivo de invalidez del órgano, lo que tiene como consecuencia la estimación del recurso y, por consiguiente, la anulación de la resolución y de la sanción impuesta.

SEXTO.- *A fortiori*, considera este TAD que concurre otro motivo mas que justifica la estimación del recurso y que, a pesar de no ser puesta de manifiesto por el recurrente, resulta conveniente resolver, teniendo en cuenta que este TAD *“decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados”*, ex art. 118.3 LPAC.



El artículo 90 del Reglamento de Régimen Interior ASOBAL dispone: “*Artículo 90.- En todas aquellas cuestiones no contempladas en el presente capítulo se estará a lo que disponga la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones vigentes de procedente aplicación.*”, lo que determina la supletoriedad de la Ley 39/2015.

Así las cosas, debido a que Reglamento de Régimen Interior ASOBAL no prevé cual es el plazo con que cuenta el órgano competente ASOBAL para tramitar y resolver los expedientes, esto es, no indica cual es el plazo de caducidad, en virtud de la supletoriedad de la legislación de procedimiento administrativo, resultará de aplicación el plazo de tres meses del artículo 21.3 LPAC, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.

Pues bien, en el presente caso, la providencia de incoación del expediente fue dictada el 20 de diciembre de 2023 por el Juez de Disciplina ASOBAL y la resolución aquí recurrida fue dictada el 14 de agosto de 2024, todo ello en el seno de la tramitación del expediente nº 6/2023, por lo que habrían transcurrido mas de ocho meses, lo que determina la caducidad del expediente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 6/2023

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

